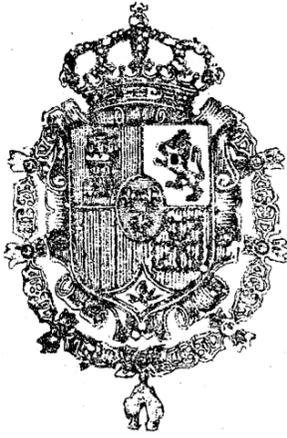


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pagos. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sigue adelantando en su convalecencia en términos que hoy podrá abandonar el lecho.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del general de brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Antonio Cerdón y Cabrera, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 16 de Octubre del presente año, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José Chinchilla.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SENORA: Siendo numerosos los puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico que por su importancia deben ser clasificados como de interés general, de gran entidad el coste de las obras de carácter marítimo, mucho más en aquellas provincias en que tan cara resulta siempre la mano de obra, y escasos los recursos de que dispone el Estado para mejorar las condiciones de aquéllos, se comprende la imposibilidad de que éste, por sí solo, pueda hacer frente á las necesidades de dicho servicio y la conveniencia de adoptar un procedimiento que permita llevar á cabo, en plazos relativamente cortos, las obras de mejora necesarias en los principales puertos de ambas islas, para completar las condiciones naturales de resguardo y fondeadero que reúnen la mayoría de ellos, y llevar á cabo las obras interiores indispensables para satisfacer las necesidades de la navegación y del comercio, dadas las condiciones de los buques que frecuentan dichos puertos y la importancia que para una y otro tienen el que la carga y descarga pueda efectuarse con facilidad, rapidez y economía.

Así lo ha comprendido el Gobierno, que desde 1874 viene recomendando á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar exciten el celo de las Corporaciones de las mismas á fin de conseguir que las localidades que deseen mejorar las condiciones de sus puertos respectivos, contribuyan en cierta proporción

á sufragar los gastos que dichas mejoras reclamen, lo que unido á los arbitrios especiales ó recargos en los impuestos marítimos establecidos sobre los buques y mercancías, y á la creación de Juntas cuya principal misión sea la de administrar los fondos destinados á las obras, permita llevarlas á cabo, como se verifica en la Península, hallándose dispuesto el Gobierno, por su parte, á auxiliarlas con sus propios recursos, á aprobar los arbitrios y recargos que le propongan con tan beneficioso objeto, siempre que no se opongan á las reglas generales de Hacienda de aquellas islas, y á autorizar la creación de Juntas económicas que administren dichos fondos, en las que se dará intervención á los representantes de los intereses de las localidades.

Resultado de las gestiones practicadas en este sentido, ha sido la creación de las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, que vienen funcionando desde hace tiempo, y la de algunas otras ya constituidas ó en vías de constituirse en los principales puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico, Juntas que se hallan organizadas y funcionan con sujeción á las bases y reglamentos determinados en cada caso al autorizar la creación de las mismas.

Importa, sin embargo, para facilitar la creación de nuevas Juntas y para conseguir la debida uniformidad en la composición y organización de éstas y de las ya existentes, dictar las reglas generales que deberán observarse para la constitución y funcionamiento de las mismas, interin se forma un reglamento general, que se halla en estudio, y que una vez aprobado habrá de regir para todas ellas.

En tal concepto, y siendo conveniente asimilar en cuanto sea posible la organización de todos los servicios de obras públicas de las provincias de Ultramar á los análogos de la Península, en cuanto lo consientan las condiciones especiales de aquellos países y su distinta organización general administrativa, se ha adoptado para las Juntas de obras de puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico la misma composición establecida para las de la Península por el decreto de 23 de Marzo de 1888, determinándose que, interin se apruebe el reglamento general que habrá de regir para todas ellas, las existentes en una y otra isla se rijan por los reglamentos especiales aprobados respectivamente para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico.

Con arreglo á lo determinado en la ley de Puertos, el Gobierno se reserva la facultad de nombrar y separar libremente en las islas de Cuba y de Puerto Rico los Ingenieros Directores de las obras de puertos, que dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de aquellas islas. La innovación que se introduce de que los haberes de dichos Directores, en vez de ser sufragados por las respectivas Juntas, lo sean por el Estado, con cargo á los presupuestos generales de aquellas islas, facilitará la provisión de las plazas de esta clase que allí se creen, toda vez que los que las ocupen tendrán derecho indiscutible á disfrutar de todas las ventajas reconocidas en las leyes á los funcionarios del Estado, y constituirá un auxilio directo y positivo para las citadas Juntas, auxilio que no representará gasto alguno para el Estado cuando las obras sean de pequeña entidad, pues la Dirección facultativa de las mismas quedará en este caso á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, y que cuando la importancia de las obras exija la constitución de un servicio especial independiente, represen-

tará un gasto relativamente pequeño, comparado con los beneficios que el Estado y el país habrán de reportar de la realización de dichas obras.

Siendo escasos los recursos con que cuentan la generalidad de las Juntas de puertos con relación á las necesidades de las obras y servicios encomendados á las mismas, importa mucho que los fondos que éstas puedan allegar no se distraigan del objeto para que han sido creados, y evitar que, como se verifica en algunas de las existentes, una parte considerable de dichos fondos se invierta en atenciones de personal. A este efecto, conservándose á las Juntas de obras de puertos la facultad de proponer las plantillas y los sueldos y gratificaciones del personal que ha de tener á su servicio, se reserva el Gobierno la de aprobar dichas plantillas, sueldos y gratificaciones, y la de modificarlas cuando lo considere justificado.

Aun cuando la facultad de autorizar la creación y organización de Juntas de obras de puertos, en virtud de lo determinado en la ley de Puertos, corresponde al Gobierno, conviene, sin embargo, para promover y facilitar la creación de esta clase de Juntas en las islas de Cuba y de Puerto Rico conceder á los Gobernadores generales de dichas islas la de autorizar la constitución de Juntas provisionales de puertos, cuya única misión, interin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios y recursos que estén dispuestas á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas, y la de gestionar asimismo cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas para que contribuyan á la realización de dichas obras con la subvención anual que cada una de las citadas Corporaciones pueda facilitar para el indicado objeto.

Conviene, por último, consignar expresamente, que las Juntas de obras de puertos no podrán contraer compromiso, disponer ni efectuar gasto alguno, interin no cuenten con los medios y recursos necesarios para satisfacerlos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de puertos establecidas ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico, se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina, ó el Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos que no sean capitales de provincia, serán Vocales natos: el Alcalde, Presidente, la Autoridad local de Marina, y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos

Navieros ó Armadores, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia, que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial, se nombrarán por el Gobernador general individuos de las clases de Comerciantes ó Industriales en los cuales concurren precisamente las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan precisamente de las clases de Comerciantes ó Industriales. Los de la clase de Armadores y Navieros, serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador civil de la respectiva provincia. En los puertos en que no haya Cámara oficial de Comercio, el Gobernador general nombrará en igual forma los Vocales de las clases de Comerciantes ó Industriales.

Art. 4.º Interin se forma por el Ministerio de Ultramar el reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos de las islas de Cuba y Puerto Rico, las correspondientes á la primera se regirán provisionalmente por el reglamento aprobado para la Junta de obras del puerto de la Habana, y las de la segunda por el que rige para la del puerto de San Juan de Puerto Rico.

Art. 5.º El nombramiento y separación de los Ingenieros Directores de las obras de puertos será de la libre disposición del Gobierno, y corresponderá al Ministro de Ultramar. El haber de dichos funcionarios será igual al que disfruten los Ingenieros de la misma clase y categoría afectos al servicio del Estado, y su importe se incluirá en los presupuestos generales de las respectivas islas. Disfrutarán además una gratificación anual, que se fijará en cada caso por el Ministro de Ultramar á propuesta de la Junta respectiva, se abonará con cargo á los fondos que la misma administre, y no podrá alterarse sin la aprobación del Gobierno. Los citados Directores dependerán exclusivamente del Ministerio de Ultramar y se hallarán bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores generales de las respectivas islas.

Art. 6.º La dirección técnica de las obras de puertos quedará á cargo de los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias, como todas las demás del Estado, hasta que la importancia de aquellas exija constituir un servicio especial é independiente, en cuyo caso, el Ingeniero Jefe ejercerá sólo las funciones de Inspector de las referidas obras.

Art. 7.º Las facultades y atribuciones de las Juntas de obras de los puertos serán las que se determinen en el reglamento general, y en el especial respectivo que se apruebe para cada Junta.

Art. 8.º Corresponderá á dichas Juntas nombrar el personal económico, administrativo y facultativo subalterno afecto á su servicio; pero las plantillas, y los sueldos y gratificaciones que deba disfrutar dicho personal, se fijarán en cada caso por el Ministerio de Ultramar á propuesta de la Junta respectiva, y no podrán alterarse sin la aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Los Gobernadores generales podrán autorizar la constitución de Juntas provisionales de obras de puertos, cuya única misión, interin no se autorice su creación por el Ministerio de Ultramar, será la de gestionar y proponer los arbitrios que estuviesen dispuestos á satisfacer voluntariamente las localidades interesadas y que pudieran establecerse en ellas con destino exclusivo á las obras, y gestionar asimismo cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas, para que contribuyan á dichas obras y signifiquen, en tal caso, cuál sería la cantidad anual que cada una de las citadas corporaciones estaría dispuesta á facilitar para el expresado objeto.

Art. 10. Las Juntas de obras de los puertos no podrán contraer obligación alguna, disponer, ni efectuar gasto de ningún género, interin no cuenten con los recursos necesarios para satisfacerlos.

Art. 11. Una vez publicado este decreto en las Gacetas oficiales de la Habana y de San Juan de Puerto Rico, se procederá por los Presidentes de las Juntas de obras de puertos, existentes en las islas de Cuba y Puerto Rico á la reorganización de éstas, con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. Los reglamentos aprobados para las Juntas de obras de los puertos de la Habana y de San Juan de Puerto Rico se entenderán modificados en todo

cuanto se halle en contradicción con las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Recerra.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose cometido un error material en la publicación en la GACETA del siguiente Real decreto, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando del Castillo y Westerling, Conde de la Vega Grande de Guadalupe;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Canarias.

Pado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa del Duero, decretada en 5 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del referido pueblo, resulta que los libros de contabilidad é intervención no se llevaban en debida forma; que los de las sesiones del Ayuntamiento no estaban foliados y faltaban en ellos la diligencia de apertura y el papel de reintegro correspondiente á la renta del timbre del sello del Estado; que no se hallaba formado el padrón de vecinos; que el Depositario tenía las tres llaves del arca municipal, y no supo dar cuenta de la inversión de fondos; que por ser parientes del Alcalde algunos de los cuantadantes de los ejercicios económicos de 1881-83, no se ha exigido á los mismos la cantidad de 3.141 pesetas; que se desobedecieron las órdenes de 10 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1888, en las que se habían mandado que se devolvieran los bienes embargados por débitos de consumo á D. Agustín Peramos, Alcalde que fué en bienio de 1883 á 85; que el Alcalde cobró en 1887-88 un reparto sobre el vino y cabezas de ganados lanar, sin autorización de la Superioridad; que se han celebrado varias sesiones por la Corporación municipal, sin que á ellas haya asistido el número suficiente de Concejales, y que al Depositario no se le entregan cartas de pago ni cargarémos.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, informó ésta en 24 de Octubre que el Alcalde y demás Concejales del mencionado Ayuntamiento debían ser declarados suspensos en el ejercicio de sus cargos, excepto D. Patricio Andrés y D. Agapito Páramo, puesto que estos no eran citados á las sesiones, y se había quejado ya dos veces al Gobierno de la provincia acerca de los referidos hechos.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial el Gobernador decretó la suspensión de que se trata, y dispuso la remisión del tanto de culpa que apareciese á los Tribunales.

Entiende la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede confirmar la resolución del Gobernador, y así opina también esta Sección, puesto que el censurable estado en que se encuentra aquella Administración, en que no existen una ordenada contabilidad, ni padrón de vecinos, ni puede formarse juicio exacto acerca de la inversión de los fondos, ni de la legitimidad del llamado reparto, que se celebró en 1887-88 acusa una negligencia grave, de que se han podido seguir perjuicios irreparables á los intereses del Municipio;

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, con lo demás acordado por el Gobernador en su providencia, fecha 5 del mes que rige.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 14 de Febrero de 1872, con los números 13.923 de entrada y 3.247 de registro, del concepto de necesario, por valor de pesetas 768.76 en metálico, procedente de la tercera parte del 8.º por 100 de Propios del Ayuntamiento de Tornabous, provincia de Lérida, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 6 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—342

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 6 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el artículo 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 901.227 pesetas 57 céntimos, que se compone de pesetas 612.859.34 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Octubre último por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 288.368.23 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 27 de Noviembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

3.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 24 y 26, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 27, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique

su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el vencido en 1.º de Enero próximo, quedarán obligados a reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 17 de Diciembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188..... (El interesado)

Banco de España.

Aprobadas por Real orden de 16 del corriente mes las bases concertadas de común acuerdo entre el Tesoro público y el Banco de España para la negociación de los valores representativos de Deuda flotante, conforme á lo establecido en la base 7.ª del convenio para el servicio de Tesorería del Estado, aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1888, y con arreglo al art. 55 del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio siguiente, se anuncia la licitación pública de pagarés

del Tesoro á la orden del Banco, que éste recogerá á su vencimiento por cuenta del mismo Tesoro público, por 49.924.489 pesetas 79 céntimos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los pagarés del Tesoro á la orden del Banco de España, cargo de la Depositaria Pagaduría Central, al vencimiento de 30 de Junio de 1890, serán de 5.000 pesetas, de 10.000, de 20.000 y de 50.000 pesetas cada uno, y se cederán con el descuento máximo de 2 por 100.

2.ª Para la negociación de estos pagarés del Tesoro se admitirán proposiciones en las oficinas centrales del Banco de España, calle de Atocha, núm. 15, en Madrid, durante los días 26, 27 y 28 del corriente Diciembre, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, quedando cerrada la suscripción el último de estos días á dicha hora.

Las que procedan de las provincias, incluso las Canarias, podrán transmitirse directamente al domicilio del Banco, en Madrid, por telégrafo y dentro de los días mencionados.

3.ª Las proposiciones se extenderán en los modelos que el Banco facilitará, y podrán hacerse directamente por los suscritores, ó por mediación de los Agentes de Cambio y Bolsa, ó de los Corredores de comercio del Colegio de esta Corte.

El suscriptor recibirá, á cambio de su proposición, un resguardo provisional talonario de ella.

4.ª La negociación se verificará á tipo abierto, dentro del máximo de 2 por 100 de descuento al tirón, de suerte que las proposiciones fijarán el tipo del descuento, que no podrá ser mayor del citado 2 por 100.

No se admitirá proposición menor de 5.000 pesetas, y todas habrán de ser por cantidades múltiples de 5 000.

5.ª Si el conjunto de las proposiciones excediese de la suma total que ha de negociarse, las adjudicaciones de los pagarés se harán á prorrata, con la mayor aproximación posible que permita la subdivisión de los mismos pagarés.

Si no quedase cubierta la suma total de los pagarés negociables en la pública licitación, el Banco de España tomará los que resulten sin colocar.

6.ª Las adjudicaciones se harán empezando por las proposiciones más ventajosas, ó sea á tipo más bajo que el de 2 por 100, y el prorrateo á que se refiere la regla anterior sólo podrá verificarse entre las que representen el tipo más alto, dentro de la cantidad que con el mismo prorrateo deba completar la negociación.

Si hubiere que hacer el prorrateo en los pagarés de á 5 000 pesetas, porque el pedido excediese al número de ellos, serán preferidas, en igualdad de tipo de descuento, las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

7.ª El resultado de la suscripción y el prorrateo, en su caso, se publicarán en la GACETA DE MADRID del día 31 de Diciembre corriente, llamando al mismo tiempo á los suscritores para el pago del importe líquido de cada proposición.

8.ª Los pagarés endosados á favor de los suscritores á quienes se hubieren adjudicado, se entregarán, previo el pago de su importe líquido, el día 2 de Enero de 1890, á las horas ordinarias en que están abiertas las Cajas del Banco, á presentación de los resguardos talonarios correspondientes.

Si algún suscriptor demorase el pago, abonará el interés correspondiente, á razón de 4 por 100 al año por los días de la demora, á contar desde el 1.º de Enero inclusive. Los pagarés que no hubieren sido abonados y recogidos el día 15 de Enero, se entenderán tomados por el Banco, y quedará sin efecto la suscripción de ellos.

9.ª Conforme á lo establecido en la base 7.ª de las apro-

badas por la ley de 12 de Mayo de 1888, el Banco de España recogerá á su vencimiento, por cuenta del Tesoro, los pagarés que se sacan á negociación.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—816—5

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Octubre último. (1)

MONTEPIO DE LA PENINSULA

Doña Jesusa Gil Villanueva, Doña Eusebia Casares y Tejeiro y D. Rafael y D. Antonio Casares y Gil, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Antonio Casares y Rodríguez, Catedrático que fué de la Universidad de Santiago. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.650 pesetas anuales.

Doña Pilar Sánchez y Rodríguez, viuda de D. Pablo Murias y Cendán. Oficial primero que fué de la Aduana del Grao de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 325 pesetas anuales en lugar de la de igual clase de 750 pesetas que se le concedió por acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 26 de Marzo de 1873.

Doña Dolores Ruiz Seijas, viuda de D. José Burgos López, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Julia y Doña Asunción Pobo y Núñez y D. Natalio Pobo y Rivagorda, huérfanos de D. Natalio, Auxiliar que fué de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se les declara en juicio de revisión con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de Ministerios de 1.833 pesetas y 33 céntimos que disfrutaban en comparticipación con su madrastra y madre respectivamente Doña Francisca Rivagorda, por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 5 de Junio de 1880, y cuya pensión queda caducada.

Doña Cecilia de la Loma y Santos, viuda de D. Vicente García Ontiveros, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Felisa y D. José Balaguer y Balaguer, huérfanos de D. Gregorio, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales que ha disfrutado su madre Doña Concepción hasta que contrajo segundas nupcias.

Doña Manuela y Doña Concepción Sáinz Anglada, huérfanas de D. Manuel, Oficial que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Ana Olmedo y López, viuda de D. Gregorio García de Leniz, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Enriqueta García, huérfana de D. Maximino, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara en juicio de revisión caducada la pensión del Tesoro de 450 pesetas anuales que se hallaba disfrutando.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta del 13 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Diciembre de 1889.

Numero de inhumaciones.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de inhumaciones.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Difteria.....	Moratines, 3.....	»	43	Varón...	6 m.	Idem.....	Meningitis.....	Ronda de Segovia, 15.....	»
2	Idem.....	2 m.	Idem....	Tuberculosis.....	San Dámaso, 2.....	»	44	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Cava Baja, 29.....	»
3	Idem....	13	Idem....	Idem.....	Olivar de Atocha.....	»	45	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Toledo, 10.....	»
4	Idem....	40	Casado...	Idem.....	Santa Ana, 14.....	»	46	Idem....	6	Idem....	Fiebre nerviosa.....	Santa Engracia, 71.....	»
5	Idem....	1	Soltero...	Tabes mesentérica.	Car.ª de Extremadura, 16	»	47	Idem....	1	Idem....	Anemia.....	C Legiata, 13.....	»
6	Idem....	44	Idem....	Sífilis.....	Gato, 1.....	»	48	Idem....	42	Casado...	Idem.....	Amaniel, 2.....	Judicial.
7	Idem....	47	Casado...	Endocarditis.....	Gravina, 21.....	»	49	Idem....	.....	.....	.....	.....	Idem.
8	Idem....	58	Viudo...	Insuficiencia.....	Hospital Provincial.....	»	50	Idem....	Feto...	.....	.....	Estudios, 9.....	»
9	Idem....	7 m.	Soltero...	Bronquitis.....	Barquillo.....	»	51	Hembra.	42	Casada...	Viruela.....	Hospital Provincial.....	»
10	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Limón, 18.....	»	52	Idem....	3	Soltera...	Sarampión.....	Ave María, 45.....	»
11	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Cuesta de Areneros, 12.....	»	53	Idem....	39	Casada...	Fiebre adinámica.....	Almendra, 2.....	»
12	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	C. del Paro, 3.....	»	54	Idem....	2	Soltera...	Crup.....	Paseo de Arneros, 13.....	»
13	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Biblioteca, 17.....	»	55	Idem....	15	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
14	Idem....	1 m.	Idem....	Pulmonía.....	Rodas, 18.....	»	56	Idem....	37	Idem....	Tisis.....	Claudio Coello.....	»
15	Idem....	35	Idem....	Idem.....	San Bartolomé, 12.....	»	57	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Ercilla, 7.....	»
16	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Espino, 6.....	»	58	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Quintana, 24.....	»
17	Idem....	63	Idem....	Idem.....	San Andrés, 1.....	»	59	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Reina, 45.....	»
18	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Jorge Juan, 7.....	»	60	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Ayala, 10.....	»
19	Idem....	75	Viudo...	Idem.....	Leganitos, 33.....	»	61	Idem....	2 m.	Idem....	Idem.....	C. Silicio, 3.....	»
20	Idem....	49	Casado...	Idem.....	Valencia, 17.....	»	62	Idem....	61	Viuda...	Idem.....	Bastore, 21.....	»
21	Idem....	52	Idem....	Idem.....	Jacometrezo, 42.....	»	63	Idem....	58	Idem....	Pneumonía.....	Tres Peces, 9.....	»
22	Idem....	1	Soltero...	Catarro capilar....	San Hermenegildo, 22.....	»	64	Idem....	32	Casada...	Idem.....	Castelló, 18.....	»
23	Idem....	68	Idem....	Catarro pulmonar.	Isabel la Católica, 25.....	»	65	Idem....	73	Viuda...	Idem.....	Travesía del Rastro, 2.....	»
24	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	Pelayo, 68.....	»	66	Idem....	1	Soltera...	Idem.....	Primavera, 14.....	»
25	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Cava Baja, 10.....	»	67	Idem....	63	Viuda...	Idem.....	Huertas, 25.....	»
26	Idem....	76	Viudo...	Idem.....	Ventura, 10.....	»	68	Idem....	80	Idem....	Idem.....	Carlos III, 3.....	»
27	Idem....	72	Idem....	Idem.....	Hospital del Carmen.....	»	69	Idem....	6	Soltera...	Catarro pulmonar.	San Carlos, 6.....	»
28	Idem....	83	Idem....	Idem.....	Tesoro, 13.....	»	70	Idem....	64	Casada...	Idem.....	Peñón, 32.....	»
29	Idem....	39	Casado...	Idem.....	San Lorenzo, 3.....	»	71	Idem....	68	Soltera...	Idem.....	López de Hoyos, 27.....	»
30	Idem....	36	Idem....	Idem.....	P. de Atocha, 6.....	»	72	Idem....	20	Viuda...	Idem.....	Cervantes, 10.....	»
31	Idem....	75	Idem....	Idem.....	San Bernabé, 12.....	»	73	Idem....	20	Soltera...	Peritonitis.....	Fuencarral, 151.....	»
32	Idem....	1	Soltero...	Idem.....	Juanelo, 29.....	»	74	Idem....	8	Idem....	Nefritis.....	Lavapiés, 50.....	»
33	Idem....	60	Casado...	Catarro crónico....	Ventura Rodríguez, 3.....	»	75	Idem....	65	Viuda...	Idem.....	Plaza de Isabel II, 5.....	»
34	Idem....	63	Idem....	Idem.....	Tutor, 24.....	»	76	Idem....	59	Idem....	Cólico congestivo..	Carretera de Extremadu- ra, 32.....	»
35	Idem....	39	Soltero...	Hemoptisis.....	San Cosme, 13.....	»	77	Idem....	66	Idem....	Congest. cerebral..	Meléndez Valdés, 1.....	»
36	Idem....	2	Idem....	Anginas.....	Bravo Murillo, 23.....	»	78	Idem....	50	Idem....	Idem.....	Hospital Clínico.....	»
37	Idem....	49	Casado...	Hepatitis.....	Santa Isabel, 23.....	»	79	Idem....	6	Soltera...	Anasarca.....	Fernández de los Ríos, 6.....	»
38	Idem....	38	Soltero...	Parálisis.....	Hospital provincial.....	»	80	Idem....	61	Viuda...	Hemorragia.....	Virtudes, 3.....	»
39	Idem....	71	Viudo...	Derrame seroso....	Canillas, 28.....	»	81	Idem....	Feto...	.....	Congest. cerebral..	P.ª del Dos de Mayo, 8.....	»
40	Idem....	67	Idem....	Idem.....	Pelayo, 5.....	»	82	Idem....	Idem....	.....	.....	Justiniano, 7.....	»
41	Idem....	67	Casado...	Idem.....	Mayor, 35.....	»	83	Idem....	Idem....	.....	.....	León, 26.....	»
42	Idem....	3	Soltero...	Meningitis.....	Mendizábal, 32.....	»							

Total de inhumaciones: 79 y 4 fetos.—Varones 50; hembras 33.—De difteria un niño.—De sarampión una niña.—De viruela una hembra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de Establecimientos penales. (1)

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 71 del Real decreto de 11 de Noviembre último, esta Dirección general publica el Escalafón de funcionarios actuales del Cuerpo de Establecimientos penales, á fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA, puedan formular los interesados, y cualesquiera otras personas que se consideren preteridas, cuantas reclamaciones estimen respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hayan cometido.

## SECCIÓN SEGUNDA

## De vigilancia.

Número	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HA INGRESADO
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
<b>Vigilantes primeros.</b>									
1	Garay Macanaz	D. José	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Examen: Real decreto de 23 de Junio de 1881, artículos 7.º y 8.º, núm. 2 de Sobresalientes de la propuesta.
2	Banegas Picatoste	Juan	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 4.
3	Viñallonga	Ramón Juan	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 5.
4	Amo Fernández	Julián	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 6.
5	Conde	José María	30	Marzo	1883	30	Marzo	1883	Idem: núm. 7.
6	Cutanda	Matías	19	Marzo	1883	19	Marzo	1883	Idem: núm. 8.
7	Garay Macanaz	Juan	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 12 (excedente).
8	González	Juan Antonio	27	Febrero	1883	27	Febrero	1883	Idem: núm. 14.
9	Claraco Pecho	Santos	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 15.
10	Romón Herradón	Manuel	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 16.
11	Viñeta Moreno	Narciso	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 2.
12	González Gómez	Teodoro	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 4.
13	Morales	Santiago Jorge	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 5 (excedente).
14	Luis é Hijas	Germán	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 8.
15	Ruiz Gallego	Mariano	30	Marzo	1883	30	Marzo	1883	Idem: núm. 31 de Notables (excedente).
16	Aragón González	Angel	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 32.
17	Tapia	Felipe	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 34.
18	Martínez Delgado	Pedro	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 39.
19	García Acus	Pedro	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 42.
20	Gómez Carpintero	Juan	30	Marzo	1883	30	Marzo	1883	Idem: núm. 45.
21	Blanco García	Celedonio	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 46.
22	Pascual Lorenzo	Manuel	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 51.
23	Díaz Aguado	Isidro	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 52.
24	Barbillo	Juan	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 53.
25	Arnáiz García	Vicente	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 55.
26	Vargas	Santiago	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 57.
27	Martínez Ichaurralde	Saturio	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 62.
28	Sobell y Frutos	Mariano	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 10.
29	Colina	Antonio de la	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 15.
30	Rodríguez del Moral	Agustín	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 16.
31	Fernández Palomino	Francisco	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 17.
32	Paniagua Merino	José	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 18.
33	Provencio	Guillermo	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 21.
34	Hernández Iglesias	Francisco	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 25.
35	Rodríguez Delgado	Antonio	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 26.
36	Masi Castillo	Ricardo	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 29.
37	Guzmán Chica	Antonio	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 37.
38	Rodríguez Nuñez	Francisco	13	Febrero	1883	13	Febrero	1883	Idem: núm. 72 de Buenos.
39	Ancil	Blas	13	Febrero	1883	13	Febrero	1883	Idem: núm. 73.
40	Gallego González	Francisco Esteban	23	Febrero	1883	23	Febrero	1883	Idem: núm. 76.
41	Moracia	Sotero	26	Febrero	1883	26	Febrero	1883	Idem: núm. 80.
42	Rodrigo Iborra	Manuel	28	Febrero	1883	28	Febrero	1883	Idem: núm. 82.
43	Armela Ojaos	Manuel	26	Febrero	1883	26	Febrero	1883	Idem: núm. 83.
44	Pérez López	Julio	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 90.
45	Escalera	Juan Antonio	26	Febrero	1883	26	Febrero	1883	Idem: núm. 96.
46	Lorén	Mariano	28	Febrero	1883	28	Febrero	1883	Idem: núm. 98.
47	Quesada Lleó	Antonio	13	Febrero	1883	13	Febrero	1883	Idem: núm. 103.
48	González Rodríguez	Mateo	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 108 (excedente).
49	Ramos Querencia	Luis	16	Febrero	1883	16	Febrero	1883	Idem: núm. 109.
50	Sánchez García	Rosendo	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 41.
51	Fernández Calvo	Francisco	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 42.
52	Fernández Bernabé	Santiago	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 44.
53	Merino Robles	Manuel	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 45.
54	Herrero Pisabarrros	Santiago	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 47.
55	Márquez Delgado	Andrés	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 52.
56	Maté Casada	Vicente	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 53.
57	Osorio y Lomas	Cristóbal	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 55.
58	Pérez del Moral	Gregorio	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 61.
59	Bar y Cubero	Cayetano	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 68.
60	González Vicuña	Eugenio	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 69.
61	San Antonio Orche	Gregorio	5	Marzo	1884	5	Marzo	1884	Idem: núm. 70.
62	Sorroche	Salvador	14	Junio	1887	14	Junio	1887	Idem: Real decreto de 13 de Junio de 1886, art. 2.º, núm. 102.
63	Ruiz Cejalvo	Abundio	12	Abril	1887	12	Abril	1887	Idem: Id. id., art. 11, núm. 117.
64	Navarro	Francisco	21	Junio	1887	21	Junio	1887	Idem: núm. 309.
65	García Criado	Mariano	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: Reales decretos de 21 de Junio de 1881, art. 8.º, y 13 de Junio de 1886, art. 1.º, núm. 1.
66	Pérez Cepeda	Juan	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 2.
67	Otero González	Luis	29	Mayo	1887	29	Mayo	1887	Idem: núm. 3.
68	Broco	Andrés	15	Abril	1887	15	Abril	1887	Idem: núm. 4.
69	Munilla Gil	Gregorio	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 6.
70	Cordero	Canuto Alfonso	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 9.
71	Morán Quintana	Emilio	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 10.
72	Ortega Alfonso	Santos	10	Mayo	1887	10	Mayo	1887	Idem: núm. 11.
73	Gómez	Angel Nicolás	2	Junio	1887	2	Junio	1887	Idem: núm. 12.
74	Morales Vázquez	José	6	Abril	1887	6	Abril	1887	Idem: núm. 13.
75	Cortés Pérez	José	11	Mayo	1887	11	Mayo	1887	Idem: núm. 14.
76	Gil	José María	23	Julio	1887	23	Julio	1887	Idem: núm. 15 (excedente).
77	Bachiller	Marcelino	11	Mayo	1887	11	Mayo	1887	Idem: núm. 16.
78	Ortiz	Deogracias	19	Abril	1887	19	Abril	1887	Idem: núm. 18.
79	Iribarren	Bonifacio	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 20.
80	Domínguez	Adolfo	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 23.
81	López Benitez	Manuel	30	Mayo	1887	30	Mayo	1887	Idem: núm. 25.
82	Madridejos Moreno	Domínguez	9	Abril	1887	9	Abril	1887	Idem: núm. 26.
83	Bequer Alarcón	Federico	11	Mayo	1887	11	Mayo	1887	Idem: núm. 27.
84	Carrete	Ildefonso	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 28.
85	Arriaga	Julián Luis	19	Abril	1887	19	Abril	1887	Idem: núm. 30.
86	Callejas	Gustavo	10	Mayo	1887	10	Mayo	1887	Idem: núm. 31.
87	Safón	Manuel	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 32.
88	Amorena Elizondo	Patricio	9	Mayo	1887	9	Mayo	1887	Idem: núm. 33.
89	Aguado Mocha	Pedro	18	Mayo	1887	18	Mayo	1887	Idem: núm. 35.
90	Portocarrero	Alfonso	6	Abril	1887	6	Abril	1887	Idem: núm. 37.
91	Moreno Fernández	Manuel	9	Abril	1887	9	Abril	1887	Idem: núm. 38.
92	Moreno Ballesteros	Manuel	9	Abril	1887	9	Abril	1887	Idem: núm. 45.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número.....	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HA INGRESADO
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
93	Yepes Córdoba.....	D. Fernando.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Examen: núm. 46.
94	Paternain.....	Babil.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 47 (excedente).
95	Candela.....	Francisco.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 49.
96	Abajo Montesinos.....	Miguel.....	21	Mayo.....	1887	21	Mayo.....	1887	Idem: núm. 50.
97	Clemente.....	Javier.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 51 (excedente).
98	Cartagena.....	Terencio.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 54.
99	Ruiz de Galarreta.....	Agapito.....	22	Mayo.....	1887	22	Mayo.....	1887	Idem: núm. 55.
100	Cordovilla.....	José.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 57.
101	Galvis Gomis.....	Antonio.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 59.
102	Ibáñez Oroz.....	José.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 60.
103	Soguero del Campo.....	José.....	18	Abril.....	1887	18	Abril.....	1887	Idem: núm. 62 (excedente).
104	Juez Acebrón.....	Pío.....	11	Abril.....	1887	11	Abril.....	1887	Idem: núm. 63.
105	Criado y Hoyo.....	Manuel.....	28	Abril.....	1887	28	Abril.....	1887	Idem: núm. 64.
106	Pons González.....	Andrés.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 65.
107	Ruiz de Galarreta.....	Saturnino.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 66.
108	Agudo Viñatena.....	Mariano.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 68.
109	Martín Batuecas.....	Macario.....	11	Mayo.....	1887	11	Mayo.....	1887	Idem: núm. 70.
110	Jandua Aingo.....	Esteban.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem: núm. 73.
111	Dorremochea.....	Gregorio.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem: núm. 74.
112	García Caballero.....	Ulpiano.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 76.
113	Guerra Lázaro.....	Enrique.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 81.
114	García Robles.....	Francisco.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 82.
115	Mendioroz.....	Mariano.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem: núm. 85.
116	Aguado Gutiérrez.....	Matías.....	14	Junio.....	1887	14	Junio.....	1887	Idem: núm. 90.
117	Morán Lizarraga.....	Blas.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 92 (excedente).
118	Mina Reta.....	Gregorio.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 93.
119	Vázquez Ponce.....	Andrés.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem: núm. 94.
120	Ruiz Mora.....	Manuel.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 96.
121	Aristu.....	Martín.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 98.
122	Holanda.....	Bonifacio.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 99.
123	Machín Echauri.....	Juan.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem: núm. 100.
124	Lesaca.....	Cipriano.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 101.
125	Miguelvi.....	Niceto.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem: núm. 102.
126	Fuente.....	Patricio de la.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 105.
127	Arriete Juan.....	Vicente.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem: núm. 107.
128	Rubio Fernández.....	Francisco.....	31	Mayo.....	1887	31	Mayo.....	1887	Idem: núm. 108.
129	Cardero.....	Raimundo.....	14	Mayo.....	1887	14	Mayo.....	1887	Idem: núm. 109.
130	Elez Villarreal.....	Bruno.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem: núm. 115.
131	Martínez Sierra.....	Juan.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem: núm. 116.
132	Pérez Moreno.....	Antonio.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem: núm. 118.
133	Iglesias é Iglesias.....	Dimas.....	8	Mayo.....	1887	8	Mayo.....	1887	Idem: núm. 120.
134	Orozco Carrillo.....	Primo.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 121.
135	González Rey.....	Eudocio.....	10	Mayo.....	1887	10	Mayo.....	1887	Idem: núm. 122.
136	Torres.....	Crisanto.....	2	Junio.....	1887	2	Junio.....	1887	Idem: núm. 123.
137	Rodríguez Sepúlveda.....	Pedro.....	12	Mayo.....	1887	12	Mayo.....	1887	Idem: núm. 124.
138	Banasa.....	Daniel.....	10	Junio.....	1887	10	Junio.....	1887	Idem: núm. 125.
139	Roig Aznar.....	Mariano.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 126.
140	Fernández.....	Pedro.....	22	Junio.....	1887	22	Junio.....	1887	Idem: núm. 132.
141	Higuera.....	Esteban.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem: núm. 133.
142	Galán Romeral.....	Eliás.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem: núm. 134.
143	Palomino Guillén.....	Luis.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 135.
144	Corregidor.....	Antero.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 136.
145	Gallego.....	Federico.....	17	Junio.....	1887	17	Junio.....	1887	Idem: Id. id., art. 2.º
146	Rodríguez Fuentes.....	José.....	23	Julio.....	1887	23	Julio.....	1887	Idem: núm. 138 de la propuesta.
147	Delgado.....	Manuel.....	23	Julio.....	1887	23	Julio.....	1887	Idem: núm. 139.
148	Leorz.....	Bibiano.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem: núm. 143.
149	Larramendi.....	Tomás.....	3	Mayo.....	1887	3	Mayo.....	1887	Idem: núm. 144.
150	Aristu.....	Juan.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem: núm. 145.
151	Marquina Martínez.....	Valentín.....	19	Abril.....	1887	19	Abril.....	1887	Idem: núm. 149.
152	Comas.....	Luis.....	30	Junio.....	1887	30	Junio.....	1887	Idem: núm. 152.
153	Carbonell.....	Pedro.....	30	Junio.....	1887	30	Junio.....	1887	Idem: núm. 153.
154	Asenjo é Ibáñez.....	José.....	30	Junio.....	1887	30	Junio.....	1887	Idem: núm. 157.
155	Resano.....	Eusebio.....	30	Junio.....	1887	30	Junio.....	1887	Idem: núm. 167.
156	Resano.....	Doroteo.....	30	Junio.....	1887	30	Junio.....	1887	Idem: núm. 168.
157	García Yébenes.....	Mamerto.....	30	Junio.....	1887	30	Junio.....	1887	Idem: núm. 173.
158	Gómez.....	Valentín.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 177.
159	Martínez Darás.....	Vicente.....	31	Mayo.....	1887	31	Mayo.....	1887	Idem: núm. 178.
160	Jimeno Micó.....	Francisco.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 179.
161	Grande.....	Alfredo.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 180.
162	Sixto Pereli.....	Manuel.....	11	Abril.....	1887	11	Abril.....	1887	Idem: núm. 181.
163	Pérez Artiede.....	Julían.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 185.
164	Jerez.....	Agustín.....	7	Junio.....	1887	7	Junio.....	1887	Idem: núm. 186.
165	López Nonvela.....	Mariano.....	12	Mayo.....	1887	12	Mayo.....	1887	Idem: núm. 188.
166	Pérez Peinado.....	Ramón.....	11	Mayo.....	1887	11	Mayo.....	1887	Idem: núm. 194.
167	Grifol.....	Agustín.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 195.
168	García.....	Dámaso.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 197.
169	Pamies Blázquez.....	Manuel.....	20	Junio.....	1887	20	Junio.....	1887	Idem: núm. 199.
170	Cuadrado.....	Florencio.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 202.
171	Alonso.....	Nicasio.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 212.
172	Ramos.....	Diego.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 218.
173	Miralles.....	Francisco.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 219.
174	Rozabal Rovira.....	José.....	11	Abril.....	1887	11	Abril.....	1887	Idem: núm. 221.
175	Muñoz Ramos.....	José.....	22	Abril.....	1887	22	Abril.....	1887	Idem: núm. 223.
176	Piñero.....	Francisco.....	29	Mayo.....	1887	29	Mayo.....	1887	Idem: núm. 228.
177	Mendieta.....	Antonio.....	29	Mayo.....	1887	29	Mayo.....	1887	Idem: núm. 229.
178	Escobedo.....	Hipólito.....	29	Mayo.....	1887	29	Mayo.....	1887	Idem: núm. 230.
179	Barco de Juan.....	Gabriel.....	17	Junio.....	1887	17	Junio.....	1887	Idem: núm. 243.
180	Vanaclocha.....	Braulio.....	19	Abril.....	1887	19	Abril.....	1887	Idem: núm. 247.
181	Mayorga.....	Fernando.....	12	Junio.....	1887	12	Junio.....	1887	Idem: núm. 253.
182	Montal Ruiz.....	José.....	4	Junio.....	1887	4	Junio.....	1887	Idem: núm. 254.
183	Pérez Gutiérrez.....	Dimas.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 263.
184	Hernández Pinto.....	Benito.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem: núm. 266.
185	Arenas.....	Vicente Manuel.....	29	Mayo.....	1887	29	Mayo.....	1887	Idem: núm. 269.
186	Subrá.....	Constantino.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 272.
187	Larrea.....	Ramón.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem: núm. 290.
188	Guzmar Azperille.....	Victor.....	9	Septiembre.....	1887	9	Septiembre.....	1887	Idem: núm. 298.
189	Medina Verdejo.....	Simón.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem: núm. 310.
190	Espinal.....	Antonio.....	8	Junio.....	1887	8	Junio.....	1887	Idem: núm. 322.
191	Megias Jiménez.....	Juan.....	23	Junio.....	1887	23	Junio.....	1887	Idem: núm. 330.
192	Aranda Morales.....	Antonio.....	1.º	Julio.....	1887	1.º	Julio.....	1887	Idem: núm. 332.
193	Alcalde Goicoechea.....	Cipriano.....	27	Octubre.....	1887	27	Octubre.....	1887	Idem: renunció mayor categoría.
194	Herrero.....	Manuel.....	22	Noviembre.....	1887	22	Noviembre.....	1887	Idem: Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, art. 12, regla 6.ª
195	Pariente.....	Atanasio.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id. (excedente).
196	Laso Acuña.....	Gonzalo.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
197	Márquez Morales.....	José Luis.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
198	Ramos Marín.....	Juan.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
199	Fernández Leorz.....	Fermín.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
200	Barri San José.....	Francisco.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
201	Bermejo Toribio.....	José.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
202	Bernal.....	Dionisio.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
203	Horcajada.....	Antonio.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
204	Ruiz Pretel.....	José.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
205	López Palacios.....	Francisco.....	24	Noviembre.....	1887	24	Noviembre.....	1887	Idem: Id.
206	Serrano Mantecón.....	Luis.....	28	Febrero.....	1888	28	Febrero.....	1888	Idem: Id. (excedente).
207	Luelmo.....	Tomás.....	5	Abril.....	1888	5	Abril.....	1888	Idem: Id.
208	Alonso Prieto.....	Tomás.....	12	Junio.....	1888	27			

Número.....	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HA INGRESADO
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
212	Gayo Franco.....	D. Santiago.....	5	Marzo.....	1884	24	Abril.....	1888	Examen: Id. id., art. 12, regla 3. <sup>a</sup> Idem: Id. id., art. 13. Examen comparativo. Idem: Real decreto de 23 de Junio de 1881. Aprobado con el núm. 35 en 4 de Enero de 1883; se le otorgó el nombramiento al justificar su aptitud.
213	Guillén Andreu.....	Narciso.....	29	Abril.....	1889	29	Abril.....	1889	
214	Torrell.....	Antonio.....	5	Julio.....	1889	5	Julio.....	1889	
215	Guerro Llorens.....	Mariano.....	13	Septiembre..	1889	13	Septiembre..	1889	Idem: Id. id.; renunció mayor categoría. Idem: Id. id.; id.
216	Burgos de la Torre.....	Mauel.....	5	Marzo.....	1884	21	Septiembre..	1889	

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.**

**SECCIÓN DE INTERVENCIÓN**

Relación de los talones de pago correspondientes al Presupuesto de 1888-89, que existen pendientes de retirar de esta Intendencia por los interesados, los cuales deberán presentarse personalmente en la misma, con objeto de poderlos hacer efectivos en las Depositarias-Pagadurías sobre las que están expedidos, antes de terminar el presente mes.

NOMBRE DE LA PERSONA Á FAVOR DE QUIEN ESTÁN EXPEDIDAS	DEPOSITARIAS	Número.	FECHAS	APLICACIÓN		CONCEPTO	IMPORTE Pesetas.
				Capítulo.	Artículo.		
Doña María Molinuevo.....	Madrid.....	1.557	27 de Diciembre de 1888.	5.º	6.º	Arriendo de la Dehesa de Moratalaz.	376.04
D. Eugenio Martínez, apoderado del Marqués de Legarde...	Idem.....	1.161	Idem.....	»	»	Idem.....	110.42

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Intendente de Ejército, Manuel Heredia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Dirección general de Establecimientos penales.

**RECTIFICACIÓN**

En el escalafón de funcionarios de Establecimientos penales publicado en la GACETA de ayer, se han padecido las siguientes equivocaciones:

Donde dice Subdirectores: D. Juan Antonio Fernández: fecha de ingreso en la categoría: 23 Agosto 1885, debe decir: 16 Agosto 1885.

En Administradores: D. Saturnino Cortés Cuadrado. Donde dice: fecha de ingreso en el Cuerpo 1.º Marzo 1887, debe decir: 1.º Marzo 1884.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Tribunal de oposiciones**

á la Cátedra de Dibujo geométrico industrial, vacante en la Escuela de Artes y Oficios.

El martes 7 del próximo mes de Enero, á las dos en punto de la tarde, y en el antiguo paraninfo de la Universidad Central, se servirán presentarse los opositores á la indicada cátedra Sres. D. Manuel Bofill y Soler, D. Gabriel Abreu y Barreda, D. Emilio Boix y Munio, D. José Fernández Acevedo, D. Andrés de Lorenzo y Arias, D. Luis Bergama y Rozalén, D. Juan Bautista Lázaro y D. Antonio Castilla y Folerá, para verificar el sorteo de trincas, debiendo advertir que el aspirante que no concurra á este llamamiento se entiende renuncia á la oposición.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Presidente del Tribunal, Acisclo F. Vallín.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Estación Central de Telégrafos.

Día 19

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Jerez de los Caballeros.—Dionisio Cuenca, Gorguera, 13.  
Almería.—Isabel Martínez, Gorguera, 12, principal.  
Oviedo.—Teodoro Izquierdo, sin señas.  
San Sebastián.—Sotero Meneses, Cava Baja, 28.  
Eibar.—Policarpo González, plaza Mayor.  
Barcelona.—Coronel Navarro, Corredera Baja, 56.  
Torrelavega.—Hipólito Herrero, Fuencarral, 5, ultramarinos.  
Roma.—Marqués Ensenado, sin señas.  
Santiago.—Faustino Ochoa, idem.  
Londón.—Pypanum, idem.  
Málaga.—Cándido Gurnego, idem.  
Mondoñedo.—Godolino Insúa, Isabel, 8, segundo centro.  
Bribiesca.—Emilio Zuñeda, León, 46, tienda.  
París.—Carmena, Greda, 15.

**ENLACE. MEDIODÍA**

Granada.—Ramón Carballo, Oficial de Administración Militar, cuartel Locks.

**OESTE**

Ezcarray.—Dolores Maldonado, carrera de San Francisco, número 53, segundo.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

*Pago de intereses.*

Los portadores de carpetas correspondientes al empréstito de esta villa, cuyos números y clase se expresan á continuación, podrán presentarlas á su cobro en la Tesorería municipal, en el siguiente día, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Día 23, carpetas del empréstito de 1868, señaladas con los números 2.716 á la 2.748 inclusive, correspondientes al cupón 20.

Se advierte que continúa abierto el pago del empréstito de 1861 de las carpetas comprendidas en los llamamientos anteriores, cupones números 53, 54 y 55, cuyos tenedores no se han presentado á hacer efectivo su importe.

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

**GRANADA**

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Archidona, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 9 de Diciembre de 1889.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8223

**Juzgados de primera instancia.**

**MADRID—OESTE**

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por D. Lorenzo Rodríguez y Bonilla, Abogado, mayor de edad, natural de Jaén y vecino de esta Corte, hijo de D. Antonio Rodríguez de Gálvez y de Doña Carmen Bonilla y Alcázar, en solicitud de que se le autorice para usar en primer término y unidos los apellidos Rodríguez de Gálvez, quedando el de Bonilla en segundo lugar, para sí y sus herederos legítimos.

En su consecuencia, y teniendo presente lo que ordena el artículo 71 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado por providencia del día 12 del corriente se haga pública dicha solicitud, á fin de que dentro del término perentorio de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, puedan presentarse ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á oponerse á tan repetida autorización.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1889.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez. X—843

**OLMEDO**

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó preferente derecho que D. Francisco Solano Juárez Belloso, vecino de Avila; D. Pedro Juárez Rodríguez y Doña María Cruz Juárez, vecinos de Siete Iglesias, hijos del difunto D. Franco Juárez Belloso, y Doña Severina Román Juárez, esposa de D. Gregorio Arévalo, vecinos de Medina del Campo é hija de Doña María Mercedes Juárez Belloso, también difuntos, quienes han solicitado se les declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que á su fin y muerte intestada, ocurrida en 12 de Marzo de 1888, dejó Don Juan Pedro Juárez Belloso, vecino que fué de Pozaldez, fundándose en que no dejó ascendientes ni descendientes y ser el D. Francisco hermano carnal del D. Juan, D. Pedro y Doña María Cruz Juárez, hijos legítimos del D. Franco, y la Doña Severina hija legítima de la Doña María Mercedes Juárez Belloso, y ésta y el D. Franco hermanos carnales del repetido D. Juan Pedro Juárez Belloso, como así lo han acreditado con las respectivas partidas de bautismo y de defunción de sus causantes, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado de primera instancia, en donde se tramita el expediente incoado con tal motivo dentro del término de treinta días, á contar desde el último en que dicho edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Olmedo á 5 de Diciembre de 1889.—José Soler.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velázquez. X—844

**NOTICIAS OFICIALES**

**La Electricidad Segoviana.**

**SOCIEDAD ADÓNIMA**

Registro número cuatrocientos nueve.—En la ciudad de Segovia á 9 de Noviembre de 1889, ante mí, D. Gabriel Leonor Menéndez, Notario público, colegiado del Ilustre de Madrid, en el distrito de esta capital, mi vecindad, y Archivero de protocolos del partido de la misma, presentes los testigos que se dirá, comparecen personalmente en este acto, los señores D. Francisco Pérez Castrobeza, de setenta y dos años de edad, de estado viudo, propietario y vecino de esta ciudad, con cédula personal de sexta clase, núm. 2.141, fecha 19 de Octubre último.

D. Carlos de Lecea y García, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado, Abogado y hacendado, vecino de esta capital, con cédula personal de cuarta clase, número 3.169, fecha 18 de Septiembre último.

D. Miguel Llorente y Bartolomé, de sesenta y tres años de edad, de estado viudo, propietario y vecino de Bernardos, con cédula personal de séptima clase, núm. 968, fecha 1.º de Julio último.

D. Horacio Bentabol y Uceta, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, Ingeniero de Minas, Profesor de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, vecino de Madrid, con cédula personal de séptima clase, número 19.676, fecha 18 de Septiembre último.

D. Pedro Pérez Yagüe, de veintisiete años de edad, soltero, Abogado y vecino de esta capital, con cédula personal de sexta clase, núm. 2.142, fecha 19 de Octubre último.

D. Manuel Bermejo y Ceballos Escalera, de estado soltero, de veintiocho años de edad, estudiante y vecino de esta ciudad, con cédula personal de undécima clase, núm. 2.182, fecha 7 de Septiembre último.

D. Guillermo Martínez y Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, propietario y banquero, también de esta vecindad, con cédula personal de quinta clase, número 2.596, fecha 4 de Julio último, cuyas cédulas han exhibido.

vido y les devuelvo; y asegurando hallarse todos en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin limitación alguna, teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar documentos de esta índole, unánimemente manifiestan: Que por escritura de esta fecha, otorgada ante mi el Notario por los señores comparecientes, han fundado la Sociedad anónima titulada *La Electricista Segoviana*, con domicilio en esta ciudad, cuyo capital es de 400.000 pesetas, divididas ó representadas por 1.600 acciones al portador de 250 pesetas cada una, divididas en dos series, y en su virtud manifiestan los señores comparecientes que las 800 acciones de la primera serie, únicas que se emiten ahora, se hallan suscritas en la forma siguiente:

D. Francisco Pérez Castrobeza, suscribe doscientas acciones.....	200
D. Carlos de Lecea y García, treinta acciones.....	30
D. Miguel Llorente y Bartolomé, cuarenta y ocho acciones.....	48
D. Horacio Bentabol y Ureta, sesenta acciones.....	60
D. Pedro Pérez Yagüe, veinticuatro acciones.....	24
D. Manuel Bermejo y Ceballos Escalera, diez acciones.....	10
D. Guillermo Martínez y Pérez, cuatrocientos veintiocho acciones.....	428

Que hacen un total de ochocientos acciones..... 800

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente la expresada Sociedad anónima *La Electricista Segoviana*, bajo las bases, estatutos y demás disposiciones que contiene la escritura social.

Que con arreglo á lo que determina el art. 18 de los estatutos, proceda nombrar el Consejo de administración; pero queriendo reservar este acto para la Junta general que ha de celebrarse en el próximo mes de Enero, nombran una Comisión administrativa, interina y ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Francisco Pérez Castrobeza, D. Carlos de Lecea y García y D. Guillermo Martínez y Pérez, para que asumiendo todos los derechos del Consejo, representen á la Sociedad en cuantos asuntos compete, ya colectiva, ya individualmente, según acuerden, teniendo por firme y estable cuando hicieren á nombre de la Sociedad y los estatutos, encomiendan al Consejo y Director gerente, y por consiguiente, aceptando dichos señores el encargo de confianza que les dispensan todos los concurrentes, queda constituida definitivamente la Sociedad *La Electricista Segoviana*, con arreglo á sus estatutos, y los expresados señores en la plenitud de atribuciones y facultades que corresponden á la Compañía en general, por virtud de las cuales podrán realizar cuantos actos y contratos públicos y privados crean convenientes á los intereses sociales, sin reserva ni limitación alguna, del mismo modo que lo pudiera ejecutar el Consejo de administración y la Junta general de accionistas.

Y para que conste y surta los debidos efectos me requieren levante la presente acta, que firman todos los señores concurrentes con los testigos presenciales, que lo son en este acto D. Gabino Nieva y Galicia y D. Andrés Cristóbal Peña, mayores de edad y vecinos de esta capital, sin excepción para serlo.

Leída por mí el Notario íntegramente y en alta voz este acta, por haber renunciado todos el derecho que les edvertí tenían para hacerlo por sí, enterados, aprueban su contenido; y del conocimiento personal de los señores concurrentes y testigos, así como de cuanto queda consignado, yo el Notario, que lo signo, firmo y rubrico, doy fe.—Francisco Pérez Castrobeza.—Carlos de Lecea y García.—Miguel Llorente y Bartolomé.—Horacio Bentabol.—Pedro Pérez Yagüe.—Manuel Bermejo y Ceballos Escalera.—Guillermo Martínez.—Gabino Nieva.—Andrés Cristóbal Peña.—Está signado: Gabriel Leonor Menéndez.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

TITULADA

LA ELECTRICISTA SEGOVIANA

TITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, SU DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.º De conformidad á lo dispuesto en el Código de Comercio, ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se establece en esta ciudad una Sociedad anónima titulada *La Electricista Segoviana*, cuyo objeto es la explotación del alumbrado eléctrico, de la Telefonía, transmisión de fuerza y cuantas aplicaciones de la electricidad se consideren convenientes en Segovia, que es donde se fija el domicilio social.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de treinta años.

Art. 3.º La Sociedad tiene por base de sus operaciones las instalaciones de alumbrado y teléfonos existentes hoy, con todo el material fijo y móvil que tiene adquirido de los actuales poseedores los Sres. D. Francisco Pérez Castrobeza y D. Guillermo Martínez, por la suma de 130.000 pesetas, con arreglo al inventario y la cuenta correspondiente.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES EN QUE SE DIVIDE, DERECHOS Y ACCIONES DE LAS MISMAS

Art. 4.º El capital social es de 400.000 pesetas, representadas por 1.600 acciones al portador, de 250 cada una. Se dividirá en dos series de 800 acciones.

La primera serie se emitirá desde luego, hallándose ya suscrita en su totalidad por los socios fundadores á 85 por 100 de su valor nominal.

Podrán además emitirse obligaciones, acordándose por el Consejo de administración la ocasión, número, interés y forma de amortización.

El 15 por 100 de descuento, que se concede á estas acciones en justa compensación del pensamiento y trabajo invertido en la constitución de la Sociedad, se debitará á la cuenta de gastos de instalación.

Las acciones correspondientes á la segunda serie se emitirán á la par, cuando y en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Art. 5.º La transmisión de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

La Sociedad reconoce por legítimo dueño al portador del título. Si otro se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales de justicia.

Art. 6.º Cada una de las acciones da derecho á la parte alícuota que le corresponda en el activo social y en el reparto de beneficios, en conformidad á lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 7.º Se considerará como accionista á los que posean

una ó más acciones de la Sociedad, las cuales son indivisibles. Si alguna de ellas perteneciese á varios dueños, designarán el que hubiere de llevar su representación para con la Sociedad.

Art. 8.º Los accionistas quedan sometidos á las disposiciones de estos estatutos y á las decisiones de la Junta general y sujetos en sus derechos y obligaciones para con la Sociedad á la jurisdicción y leyes vigentes en España sea cual fuere su nacionalidad.

Art. 9.º Las acciones serán reintegradas como se determina en el art. 11.

TITULO III

DE LAS UTILIDADES, SU DISTRIBUCIÓN Y FONDO DE RESERVA

Art. 10. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos que resulten deducidos los gastos que se causen por todos conceptos y pagados los intereses y amortización de las obligaciones emitidas.

Art. 11. Las utilidades líquidas se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El 5 por 100 se aplicará al pago de los gastos ocasionados para la instalación de la Sociedad y cuando se haya acabado de cubrirlos, á formar un fondo de reserva hasta el importe del 20 por 100 del valor de las acciones emitidas.

En este fondo ingresarán desde luego y ayudarán á constituirle las anualidades en que se cobre el adelanto hecho para instalación del motor, conforme se expresa en el convenio al efecto de esta fecha.

2.º El 15 por 100 para el Consejo de administración, Gerente y Secretario, en justa compensación de sus trabajos.

Y 3.º Del 80 por 100 restante, el Consejo determinará la parte que ha de aplicarse á la amortización de capital y la que haya de repartirse á las acciones como interés. Por amortización podrá entregarse en años sucesivos hasta 225 pesetas por cada una de las acciones.

Art. 12. El Consejo podrá cuando lo considere conveniente disponer, dentro del ejercicio, el pago que crea oportuno á los accionistas, á cuenta del dividendo anual.

Art. 13. El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago. Transcurrido este plazo, pasará, lo que no se haya cobrado, á componer parte de los beneficios de la Sociedad.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 14. La administración de la Sociedad se ejercerá por el Director gerente, el Consejo de administración y la Junta general de accionistas.

Sección primera.

Del Consejo de administración.

Art. 15. El Consejo de administración se compondrá de seis individuos, debiendo residir en Segovia cinco por lo menos.

La Junta general de accionistas podrá, no obstante, acordar en lo sucesivo reducirlos hasta el número de tres.

Art. 16. Antes de tomar posesión del cargo deberá cada Consejero depositar en la Caja social veinte acciones, que no podrá retirar hasta que queden aprobadas las cuentas de su gestión.

Art. 17. El cargo de Consejero será retribuido conforme á lo establecido en el art. 11.

Art. 18. En los casos de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más Consejeros, el Consejo podrá reemplazarlos hasta la reunión de la Junta general inmediata, si lo cree conveniente, ó bien dejar la plaza vacante, por si la propia Junta general acordara suprimirla.

El Consejo distribuirá entre sus individuos los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo, Director gerente, Secretario y Consejero encargado de la Caja social.

El Consejo se elegirá por mitad cada cinco años.

Art. 19. Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar en el Consejo por uno de los miembros del mismo, pero entendiéndose que cada Consejero sólo podrá representar á otro de sus colegas, y por consiguiente sólo podrá emitir dos votos.

Art. 20. El Consejo de administración celebrará dos sesiones ordinarias en cada mes, y las extraordinarias á que crea conveniente citar el Director gerente, ó que pidan por escrito dos individuos del Consejo.

El Consejo no podrá deliberar ni tomar acuerdos no hallándose presentes ó representados á lo menos todos sus individuos.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta y se harán constar en actas firmadas por el Presidente y los otros Consejeros, que hayan asistido personalmente ó por representación.

Art. 22. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Hacer el nombramiento y separación de los empleados que sean precisos para el desarrollo de la Sociedad.

2.º Resolver acerca de los negocios que pueda realizar la Sociedad conforme á lo dispuesto en estos estatutos.

3.º Acordar el reparto á buena cuenta de dividendos activos.

4.º Formar el balance anual con las cuentas y Memoria relativas á cada ejercicio para someterlo á la deliberación y aprobación de la Junta general.

5.º Aprobar el reglamento para el gobierno y régimen interior de la Sociedad, en conformidad con las disposiciones de estos estatutos.

6.º Acordar emisión de obligaciones con el interés, cuadro de amortización y demás condiciones que crean convenientes, cumpliendo cuidadosamente los requisitos que establece la ley de 19 de Octubre de 1869.

7.º Y por último, dictar cuantos acuerdos crea provechosos á los intereses de la Sociedad y al desarrollo de las operaciones á que se dedica dentro de las facultades que le competen.

Art. 23. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos.

Art. 24. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad, en el ejercicio de las facultades que se marcan en estos estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones, la hubieran causado algún perjuicio.

Sección segunda.

Art. 25. Corresponde al Director gerente:

1.º Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo de administración y la Junta general de accionistas, conforme á las atribuciones que les marcan estos estatutos.

2.º Llevar la firma de la Sociedad y tener su personalidad jurídica cerca del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

3.º Cobrar todas las cantidades que por todos conceptos pertenezcan á la Sociedad, ya sea en metálico, valores ó efectos de cualquiera clase, y disponer el pago de los que legítimamente resulten á su cargo, autorizando los documentos necesarios.

4.º Dirigir el servicio administrativo de la Sociedad y ejercer la vigilancia necesaria sobre todos los empleados de la misma.

5.º Proponer en terna los empleados subalternos que hubieren de nombrarse, igualmente que la separación de los mismos.

6.º Formar los presupuestos de gastos generales de la Sociedad y presentarlos en tiempo oportuno á la aprobación del Consejo.

7.º Cada uno de los Consejeros, cuando sustituya á otro en su cargo, tendrá las mismas atribuciones y derechos que aquél.

Sección tercera.

De las Juntas generales.

Art. 26. Todos los años, dentro del mes de Enero, se celebrará Junta general ordinaria.

También se convocará la Junta general extraordinaria siempre que lo acuerde el Consejo de administración ó lo pidan por escrito expresando el objeto, seis ó más socios que acrediten su derecho de asistir á ella, depositando en la Caja social 200 ó más acciones.

Art. 27. La convocación para Juntas generales se hará por medio de anuncios que habrán de publicarse con veinte días al menos y treinta á lo más de anticipación en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia ó periódicos que los sustituyan si estos cambian de título.

Art. 28. El Consejo de administración fijará la orden del día, y se discutirá además cualquiera otra proposición que se presente firmada por cuatro ó más de los accionistas que concurren al acto.

Art. 29. Tienen derecho á asistir á la Junta general todo el que sea poseedor de diez ó más acciones.

Para acreditarlo habrá de depositarlas en la Caja social, desde el día en que se publique el anuncio, hasta tres días antes al en que haya de celebrarse.

La Caja, previa comprobación de las acciones, dará un resguardo nominal talonado que volverá, canjearse por ellas, inmediatamente despues de celebrada la junta. Asimismo facilitará á cada socio una papeleta de entrada á la junta firmada también por el Cajero.

Art. 30. Cada diez acciones da derecho á un voto.

Ninguno podrá, sin embargo, tener ni delegar más de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente.

Art. 31. El derecho de asistir á la Junta general puede delegarse á favor de otro accionista, transmitiéndole al efecto la papeleta de entrada á la junta y dando aviso por escrito al Presidente de ella.

Art. 32. Desde el día en que se haga la convocatoria, estarán á disposición de los accionistas que, por virtud del depósito de las acciones, tengan acreditado su derecho de asistir á la junta, las cuentas, los libros de contabilidad é inventarios de la Sociedad para poder examinarlos.

Art. 33. La Junta se constituirá legítimamente siempre que los individuos que concurren á ella representen la mitad más una de las acciones emitidas.

Si no se reuniese este número, se hará nueva convocatoria para dentro de los quince días siguientes, publicándose el anuncio con ocho días al menos de anticipación al en que haya de celebrarse. En esta junta, producto de la segunda convocatoria, los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ellas.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 35. Las disposiciones que adopte la Junta general en conformidad con este reglamento serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 36. La Junta general podrá celebrar siempre que se reúna todas las sesiones que considere necesarias para el más amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 37. El Presidente y Secretario del Consejo de administración lo serán también de la Junta general.

A falta del Presidente desempeñará el cargo el Consejero á quien por orden corresponda, y á falta del Secretario el accionista más joven de los presentes.

Art. 38. Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello, los que sigan por orden.

Art. 39. Las actas de la Junta general se extenderán en un libro destinado al efecto. Se hará constar en ellas la lista de los individuos presentes, y las autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Art. 40. Corresponde á la Junta general:

1.º Elegir los individuos del Consejo de administración en los casos que dispone el párrafo primero del art. 18, ó suprimir la plaza.

De haber elección, se hará por papeletas escritas en escrutinio secreto, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos.

En caso de empate, el que tenga mayor número de acciones, y si tuvieran las mismas, el de mayor edad.

2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situación de la Sociedad que ha de haber presentado el Consejo de administración.

3.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre el balance y cuentas anuales.

4.º Sobre reforma de los estatutos, aumento de capital, disolución y liquidación de la Sociedad, habiendo de cubrirse para ello los requisitos siguientes:

Hacer la convocación expresando el objeto. Estar representadas en la Junta general las dos terceras partes á lo menos de las acciones emitidas.

Y tomarse el acuerdo por las dos terceras partes, á lo menos, de los votos de los concurrentes.

Art. 41. En caso de liquidación y disolución de la Sociedad, se procederá conforme á lo que establece el Código de Comercio.

TITULO V

DE LAS DISIDENCIAS

Art. 42. Todas las cuestiones de cualquiera clase que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas, serán necesariamente resueltas en juicio arbitral, conforme á las disposiciones establecidas en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Para estos casos se entenderá que todo accionista tiene

su domicilio en esta capital, hallándose sometido expresamente al Juzgado de la misma.

Yo, D. Gabriel Leonor Menéndez, Notario público Colegiado del Ilustre de Madrid, en el distrito de esta capital, mi vecindad, y Archivero de protocolos del partido de la misma, doy fé: que por los Sres. D. Carlos de Lecea y García, D. Francisco Pérez Castrobeza y D. Guillermo Martínez, me han sido exhibidas el acta de constitución, al principio inserta, y la escritura de fundación de la Sociedad, cuyos estatutos quedan insertos, pidiéndome ponga el testimonio necesario para su inserción en la GACETA DE MADRID, á cuyo fin, y con devolución á dichos señores de los documentos originales, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á 11 de Noviembre de 1889.—Gabriel Leonor Menéndez.

X-845

**Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.**

**RECTIFICACIÓN**

En el anuncio de esta Compañía publicado en la GACETA de ayer, página 823, relativo á la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, aparece por error de copia, en las del 5 por 100, los números 27 á 273, debiendo ser el 271 á 273.

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1889.**

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	713'61	-2'2	-3'1	NE... Brisa.	Despejado.
9 mañana...	714'11	-0'3	-1'5	NE... Calma.	Idem.
12 del día...	715'72	7'6	4'1	NE... Idem.	Idem.
3 tarde...	711'06	10'4	5'6	SE... Idem.	Idem.
6 tarde...	711'29	5'0	1'5	OSO... Brisa.	Idem.
9 noche...	710'44	2'4	0'2	ONO... Calma.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	10'5
Idem mínima.....	4'8
Diferencia.....	15'3
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	15'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	39'7
Diferencia.....	24'1
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	15'6
Idem mínima, id.....	7'5
Diferencia.....	23'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	246
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	3'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros),	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Diciembre de 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	774'7	6'7	SE...	Calma.	Cubierto.	Tranq. <sup>a</sup>
Bilbao.....	773'6	5'8	SE... B.* lig.	M. nuboso.	Picada.	
Oviedo.....	773'7	2'8	SO... Calma.	Cubierto.		
Coruña (7 h.)	772'9	8'8	ESE... Idem.	Idem.	Oleaje.	
Santiago.....	773'0	4'9	NE... Idem.	Idem.		
Orense.....	776'0	1'6	S.... Idem.	Despejado.		
Pontevedra.						
Vigo.....	773'5	7'3	E.... Idem.	Nuboso.	Tranq. <sup>a</sup>	
Oport.....	772'4	4'4	E.... Viento.	Idem.	Picada.	
Lisboa (8 h.)	772'7	4'5	NNE... Calma.	Despejado.	G. oleaje	
Cáceres.....						
Badajoz.....	772'0	3'5	E.... Idem.	Idem.		
S. Fern. (7 h.)	771'5	4'9	NE... Idem.	Idem.	Picada.	
Sevilla.....	770'0	4'8	NE... Idem.	Idem.		
Málaga.....						
Granada.....	773'9	4'2	NE... Idem.	Idem.		
Alicante....	771'9	8'8	NE... Brisa.	Idem.	Rizada.	
Murcia.....	771'5	4'0	SO... Calma.	Cubierto.		
Valencia....	771'9	5'0	NO... Idem.	Despejado.		
Palma.....	771'7	7'0	NO... Idem.	Idem.	Tranq. <sup>a</sup>	
Barcelona... 771'8	7'8	NO... Idem.	Brumoso.	Idem.		
Torcel.....	774'5	-6'2	N.... Idem.	Nuboso.		
Zaragoza... 773'2	-2'9	E.... Idem.	Nuboso.			
Soria.....	773'5	-2'0	NE... Idem.	Idem.		
Burgos.....	775'6	-6'2	S.... Idem.	Nuboso.		
León.....	776'6	-3'0	NE... Idem.	Nuboso.		
Valladolid.	777'2	2'0	SO... Idem.	Nuboso.		
Salamanca.. 776'5	-3'0	SE... Brisa.	Idem.			
Segovia..... 776'5	-3'6	N.... Id. lig.	Idem.			
Madrid..... 774'6	-0'3	NE... Calma.	Despejado.			
Escorial.... 774'9	-6'2	N.... Idem.	Idem.			
Ciudad Real.		2'6	E.... Idem.	Nuboso.		
Albacete....						
Paris.....	773'6	-1'1	S.... B.* lig.	Cubierto.		
Gris-Nez... 771'3	4'8	SSO... Idem.	Brumoso.			
St. Mathieu.	773'2	5'9	" Calma.	Cubierto.		
Isa d'Aix... 773'9	-6'4	SE... B.* lig.	Idem.			
Biarritz... 772'5	2'6	E.... Brisa.	Idem.			
Clermont... 775'9	-8'4	OSO... Calma.	Nuboso.			
Perpiñán... 774'5	7'2	NO... B.* lig.	Despejado.			
Sicte.....	769'8	7'1	E.... Brisa.	Brumoso.		
Niza.....	769'7	8'2	E.... Idem.	Despejado.		
Roma.....	769'5	1'8	N.... Calma.	Idem.		
Nápoles... 769'0	8'2	NNE... Brisa.	Idem.			
Palermo... 768'5	7'9	NNE... Id. lig.	Cubierto.			
Malta..... 766'5	13'3	N.... Brisa.	Despejado.			

**RETRASADOS—Día 18**

Badajoz.....	774'6	1'5	NE... Calma.	Despejado.	
Granada....	774'7	5'4	NE... Idem.	Idem.	
Palma.....	775'7	7'6	NO... Idem.	Idem.	Tranq. <sup>a</sup>

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Murcia.

Faltan datos de Albacete, Almería, Córdoba, Granada, Huelva, Palma, Palencia, Tenerife y Zamora.

**Bolsa de Madrid.**

Notación oficial del día 19 de Diciembre de 1889, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 18.	Día 19.
Duda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	75'20 75'50	75'50-45 75'30-35-25-30 fin cor. fir., cambio m. 75'30 75'60 fin cor. fir., 0'25 prima. 75'30-35-25-26 fin próx. fir., cambio m. 75'275 75'70-75 fin próx. fir., 0'50 prima.
pequeños.	76'15	75'50-65-60-70-85-75 76'30-25-20-75'80
Nuevas series G y H, de 100 y 200 pesetas.	75'80	"
Idem id. al 4 por 100 exterior.	76'60	76'90-95-85-90
pequeños.	77'20	77'40-50-30-10 76'95-90-77'15
Idem amortizable al 4 por 100.	88'85 88'90	89 0/0-89'10-15-20
pequeños.	105'20	106'30-50
Effletes hipotecarios de Cuba, 1888.	"	104'25
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.	"	414 0/0
Acciones del Banco de España.	414 0/0	414 0/0
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).	109'50	110 0/0

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'25	Logroño.....	0'25
Alicoy.....	0'15	Lorca.....	0'65
Alicante.....	0'20	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Ávila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'25	Orense.....	0'25
Barcelona... 0'20	Oviedo.....	0'25	
Béjar.....	0'30	Palencia....	0'25
Bilbao.....	0'15	P. Mallorca.	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona... 0'25	
Cáceres.....	0'25	Pontevedra.. 0'25	
Cádiz.....	0'15	Reus.....	0'15
Cartagena.. 0'15	Salamanca... 0'25		
Castellón... 0'25	S. Sebastián. 0'20		
Ciudad Real. 0'25	Santander... 0'15		
Córdoba.... 0'25	Sta. Cruz Tfe. 0'35		
Coruña..... 0'25	Santiago.... 0'15		
Cuenca..... 0'30	Segovia..... 0'25		
Ferrol..... 0'25	Sevilla..... 0'20		
Gorena..... 0'25	Soria.....	0'30	
Gijón.....	Tal. de la R. <sup>a</sup>	0'65	
Granada.... 0'25	Tarragona... 0'25		
Guadalajara. 0'25	Teruel.....	0'25	
Haro.....	Toledo.....	0'25	
Huelva.... 0'25	Tudela.....	0'60	
Huesca.... 0'25	Valencia.... 0'15		
Jaén.....	Valladolid.. 0'25		
Jerez Front. <sup>a</sup> 0'15	Vigo.....	0'15	
León.....	Vitoria.....	0'25	
Lérida.....	Zamora.....	0'25	
Linares.... 0'20	Zaragoza.... 0'15		

**Bolsas extranjeras.**

PARÍS 18 DE DICIEMBRE DE 1889

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á 73'60
Idem id. interior.....	á "
Idem amortizable al 2 por 100.....	á "
3 por 100 exterior.....	á "
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior á	
Obligaciones de Cuba.....	á 509'00
3 por 100.....	á 87'55
4 1/2 por 100.....	á 105'40
Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).....	á 97 9/16

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'22-26'21 pesetas.

Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'19 id.

Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'03-26'00 p. id.

Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'95-25'95 p. id.

Berlin, á ocho dias vista, marco de 100 dineros, 1'291 id.

Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 4'10-4'09.

Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'00-3'95 p.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2'75 pesetas el kilogramo.

Idem de certero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

**RESES DEGOLLADAS**

	Número.
Vacas.....	195
Carneros.....	352
Terneras.....	16
Cerdos.....	36
Ovejas.....	"
TOTAL.....	599
Su peso en kilogramos.....	46.450

**Precios á los tablereros.**

Vaca, de 1'19 á 1'26 pesetas el kilogramo.

Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo.

Cerdo, á 1'53 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas. Cént.
Toledo.....	1.851'92
Segovia....	1.786'78
Norte.....	13.765'75
Bilbao.....	1.235'29
Aragón.....	1.294'14
Valencia... 6 055'45	
Mediodía... 27.821'32	
Ciudad Real. 4 106'55	
Imperial... 1.196'74	
Arganda... 246'78	
Correos.... 1.026'45	
Matadero de vacas... 11.628'59	
Idem de cerdos..... 1.036'50	
TOTAL.....	73.032'26
Recaudado en igual fecha del año anterior....	75.281'31
Diferencia en menos.....	2.249'05

Madrid 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde.

**ANUNCIOS**

**GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.**—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.**—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 146 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888. —1

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.**—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887. —1

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.**—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península.....	8 pesetas.
Provincias de Ultramar...	3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

**ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España,** redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Feguer, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

**CODIGO CIVIL REFORMADO.**—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

**SANTOS DEL DIA**

Santo Domingo de Silos, Abad y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

**ESPECTACULOS**

**TEATRO REAL.**—A las ocho.—Función extraordinaria.—*Gli Ugonotti.*

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 1.º par.—(8.º viernes de moda).—*El octavo no mentir.*—*El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso.*

**TEATRO DE LA COMEDIA.**—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 3.ª.—*Las tres cruces.*—*El panadizo de Lola.*

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—*La Chiclanera.*—*De Madrid á Paris.*—*El fuego de San Telmo.*—*El padre Alcalde.*

**TEATRO ESLAVA.**—A las ocho y media.—*Olé, Sevilla!*—*La flor del trigo.*—*¿Quién se casa?*

**TEATRO CIRCO DE PRICE.**—A las ocho y media.—(Moda).—*Las campanas de Carrion.*—*Ki-ki-ri-ki.*

**TEATRO DE NOVEDADES.**—A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno par.—*Fabian, ó el Doctor Negro.*

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.